

RECOMENDACIÓN NÚMERO 065/2017

Morelia, Michoacán, a 17 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION A LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige, es competente para conocer de la queja número **MOR/392/15**, interpuesta por **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio y de **XXXXXXXXXX**, consistentes en tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a elementos de elementos de la Policía Fuerza Ciudadana adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 20 veinte de abril del año dos mil quince, se recibió la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su perjuicio y de XXXXXXXXXXXX, consistentes en tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a elementos de elementos de la Policía Fuerza Ciudadana adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán, narrando para ello lo siguiente:

PRIMERO. Que ese día alrededor de las diecisiete horas, elementos de la Fuerza Ciudadana, sin ninguna orden judicial ingresaron a su domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX, en donde requirieron a su esposo XXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO. Que a ella la estuvieron paseando en un vehículo Jetta modelo 2008, para intimidarla para que dijera que su esposo se dedicaba a la delincuencia organizada.

TERCERO. Que cerca de las veintidós horas con treinta minutos la trasladaron a Barandilla, en donde fue dejada en libertad, pero que desconoce el paradero de su esposo XXXXXXXXXXXX.

3. Por acuerdo del 23 veintitrés de abril de dos mil quince, se admitió en trámite la queja de XXXXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, consistentes en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad estatal. La queja se

registró bajo el número de expediente MOR/392/2015, y se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe sobre los actos reclamados, mediante oficio 2491 con esa fecha, que fue rendido con oficio del veintiocho de abril de dos mil quince, al que se anexaron copias de diversos documentos.

4. Seguido el trámite de la queja, se señalaron las diez horas del día ocho de junio de dos mil quince, para el verificativo de la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, por un periodo probatorio de treinta días naturales, con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes para acreditar su versión de los hechos y, esta Comisión recabó de oficio las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto, y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXX como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Acta circunstanciada del veinte de abril de dos mil quince, donde consta que personal de la Visitaduría Regional de Morelia recibió llamada telefónica de XXXXXXXXXXXX, para presentar queja.(Fojas 1-2).
- b) Acta circunstanciada del veintiuno de abril de dos mil quince, donde consta que personal de la Visitaduría Regional de Morelia se entrevistó con XXXXXXXXXXXX en las instalaciones de la Procuraduría general de Justicia del Estado. (Fojas 8-9).

- c) Certificado médico lesiones del veintiuno de abril de dos mil quince, que perito médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicó en la humanidad de XXXXXXXXXXXX. (Fojas 10-20)
- d) Escrito del veintiuno de abril de dos mil quince, que contiene manifestaciones de la quejosa XXXXXXXXXXXX. (Foja 22)
- e) Copia del oficio 548/2014 del veinte de abril de dos mil quince, por medio del cual, Martínez Ochoa Cándido Rafael y Rodríguez Verduzco Jesús Alberto, elementos de la Policía Estatal Preventiva, ponen a disposición a XXXXXXXXXXXX ante el Agente del Ministerio Investigador en turno, de la Subprocuraduría Regional de Morelia. (Fojas 33-34)
- f) Copia del folio 21975 del veinte de abril de dos mil quince, que contiene el examen de integridad que le fue practicado a XXXXXXXXXXXX, por parte del Departamento Médico de Barandilla. (Foja 35)
- g) Copia del certificado médico de lesiones extendido al interno XXXXXXXXXXXX, el día dieciocho de mayo de os mil quince, por parte del médico general adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez". (Foja 71)
- h) Copia del certificado médico de ingreso extendido al interno XXXXXXXXXXXX, el día veintidós de abril de dos mil quince, por parte del médico general adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez". (Foja 74)
- i) Copia de la averiguación previa penal 3634/2014-XX-4, instruida ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía de Alto Impacto de Robo al Transporte, por el delito de robo calificado cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, en contra de quien resulte responsable. (Fojas 102-266)

CONSIDERANDOS

I

6. De la lectura de la queja de XXXXXXXXXXXX, se desprende que la autoridad señalada como responsable de violar derechos humanos, son elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán:

- **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal:** consistente en tortura o trato cruel, inhumano o degradante, que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

7. Dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional, no jurisdiccional, para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha Constitución y en los Tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Por lo tanto, la situación jurídica del imputado XXXXXXXXXXXX dentro de la carpeta de investigación 3634/2014-XX-4, instruida ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía de Alto Impacto de Robo al Transporte, por el delito de robo calificado cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, en contra de quien resulte responsable, será determinada por las autoridades competentes, ya que según el artículo 21 Constitucional, la imposición de las penas es facultad exclusiva de la autoridad judicial, y la investigación de los delitos de la institución del Ministerio Público.

7. Asimismo, es prudente señalar que dentro del procedimiento penal que se tramita, el imputado tiene las prerrogativas constitucionales para hacer efectivo su

derecho de audiencia, con el auxilio de defensor, por lo que esta Comisión se limita al estudio de las posibles violaciones a derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX y de la quejosa XXXXXXXXXXXX derivadas de la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Michoacán.

8. La quejosa XXXXXXXXXXXX manifestó en su escrito de queja:

PRIMERO. Que ese día alrededor de las diecisiete horas, elementos de la Fuerza Ciudadana, sin ninguna orden judicial ingresaron a su domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX, en donde requirieron a su esposo XXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO. Que a ella la estuvieron paseando en un vehículo Jetta modelo 2008, para intimidarla para que dijera que su esposo se dedicaba a la delincuencia organizada.

TERCERO. Que cerca de las veintidós horas con treinta minutos la trasladaron a Barandilla, en donde fue dejada en libertad, pero que desconoce el paradero de su esposo XXXXXXXXXXXX.

9. Por su parte, el aquí agraviado XXXXXXXXXXXX, expuso en síntesis ante personal de la Visitaduría Regional de Morelia que; a las quince horas con treinta minutos se encontraba en su domicilio y llegaron como seis personas gritando “abre hija de tu puta madre”, que a él lo tiraron al suelo y lo golpearon en la cabeza varias veces, diciéndole que donde estaban los carros que se lo iba a cargar la chingada y que se iba a morir y a violar a su esposa, que lo siguieron golpeando con patadas en las costillas y, que lo sacaron de la casa y lo tiraron al piso de una camioneta y lo llevaron a un terreno de la feria donde había más elementos con uniforme negro encapuchados de Fuerza Ciudadana, que en ese momento lo sentaron y le

quitaron las esposas y le decían que dijera dónde estaban los carros y las armas, que lo subieron nuevamente a la camioneta y le cubrieron la cabeza con una franela y le arrojaron agua y le dieron toques en los “huevos” y le pedían que declarara lo que le decían, que si no irían por su esposa para violarla y matarla, que después le presentaron a una persona que conoce como XXXXX, que aseguraba que él tenía un arma, que le pusieron nuevamente una bolsa y pretendían asfixiarlo, y que lo llevaron a Barandilla. En esa diligencia, se asentó que XXXXXXXXXXXX presenta a simple vista cortadas, rasguños, golpes y marcas de la chicharra. (Fojas 8-9)

10. Por escrito del veintiuno de abril de dos mil quince, la quejosa XXXXXXXXXXXX relató cómo hechos materia de la queja que: Primero: A las diecisiete horas del veinte de abril de dos mil quince, llegaron a su domicilio elementos de la Policía Fuerza Ciudadana a bordo de las patrullas 04331 y 04555 y cortando cartucho le dijeron que se retirara del lugar y la llevaron a la vuelta de su domicilio donde permaneció por espacio de cuarenta minutos y después le dijeron los policías que ingresara a su domicilio, viendo que estaba toda desordenada y que a su esposo lo tenían esposado en la orilla de la cama y con una chamarra en la cara, y que le dijeron los policías a ella que no se encerrara en un cuarto y que no saliera.- Segundo. Que ella se asomó a la calle y le preguntó a un policía que a donde podía buscar a su esposo, quien le contestó que en Barandilla o en la Procuraduría, pero que regresó uno de los policías y le dijo que también se la llevaría detenida y que agarrara algo para su hijo y que se subiera a su coche con uno de los policías, quien condujo el vehículo, y que al salir del fraccionamiento se detuvo en donde estaban las cuatro patrullas que minutos antes habían detenido a su esposo y que un policía le dijo que a ella la remitiera al área de Barandilla.- Que la anduvieron paseando en su carro y luego la llevaron a barandilla, en donde el comandante del

área le dijo que se retirara, pero que si hacía algo por su esposo la procesarían y la llevarían al penal de Veracruz, por lo que se retiró como a las veintidós horas. (Foja 22)

11. En el informe que sobre los actos reclamados rindieron Martínez Ochoa Cándido Rafael y Rodríguez Verduzco Jesús Alberto, elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestaron que: es improcedente la queja de XXXXXXXXXXXX, por lo que niegan íntegramente los hechos relatados en la queja, lo cierto es que a las veinte horas con treinta minutos del veinte de abril de dos mil quince, realizando un recorrido a bordo de las patrullas 06-158 y 0-10, sobre el XXXXXXXXXXXX, a la altura del XXXXXXXXXXXX, una camioneta cerrada Nissan tipo Suv línea X-trail color blanco se pasó el alto del semáforo, por lo que le dieron alcance y le marcaron el alto.- Que le solicitaron al conductor que detuviera la marcha, pero éste no hizo caso y aumentó la velocidad, por lo que continuaron la persecución y como a quinientos metros la camioneta se detiene y salen dos sujetos corriendo a quienes les dieron alcance y se les realizó una revisión corporal, y uno de ellos dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, encontrándole entre sus prendas un arma de fuego tipo pistola escuadra calibre 38 súper, la que le fue asegurada, así como otros materiales.- Que se solicitaron informe sobre el vehículo que tripulaban esas personas, resultando con reporte de robo vigente dentro de la averiguación previa penal 3634/2014-XX-4, por lo que fueron detenidos en flagrante delito.- Que no es cierto que hayan irrumpido el domicilio de la quejosa, ya que la detención de XXXXXXXXXXXX fue en el libramiento, y que nunca requirieron a la quejosa. (Fojas 29-32)

12. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan los derechos humanos estimados como violados por la parte quejosa.

13. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas, independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

14. El derecho a la seguridad jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

15. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad, la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública -procuración de justicia- se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

-Derecho a la integridad y seguridad personal

16. Es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de

los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

17. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida dentro del marco constitucional, implica un atentado a la dignidad humana.

18. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito, son titulares de derechos constitucionales que protegen a su persona,

garantizando su integridad física y moral, prohibiendo la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradante y, el uso excesivo de la fuerza pública.

19. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

20. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los Policías, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos.

Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.

23. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

III

24. En ese orden de ideas, se procede al análisis de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes y recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, las que se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal de los artículos 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

-Derecho a la integridad y seguridad personales

25. Tocante al acto reclamado que se hace consistir en que XXXXXXXXXXXX fue sujeto de tratos crueles por parte de los Policías Estatal Preventiva, el día 20 de abril de 2015, cuando fue privado de la libertad, si está demostrado en los autos de este expediente.

Para esto, tomemos como punto de partida la definición de “tortura” que propuso la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de año 1975, contenida en la Declaración contra la Tortura: Para los fines de esta Declaración, tortura significa todo acto por el cual se inflige intencionalmente un intenso dolor o sufrimiento, físico o mental, por, o a instigación de un funcionario público a una persona para fines tales como obtener de ella o de una tercera persona una información o confesión, castigarla por un acto que ha cometido o intimidarla, a ella o a otras personas.

Por “trato cruel”, son los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación deliberada, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimiento o daño físico, lo que se interpreta como tortura, pero con la variante, de que el “trato cruel” no está encaminado a obtener de la persona o de un tercero una información o confesión, sino castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta.

26. Efectivamente, obra material probatorio suficiente e idóneo, que sin lugar a dudas evidencien que XXXXXXXXXXXX fue sometido a tratos crueles, por parte de Agentes de la Policía Estatal Preventiva, el día 20 veinte de abril de dos mil quince.

27. El aquí agraviado XXXXXXXXXXXX, ante personal de la Visitaduría regional de Morelia, expuso que fue sujeto de golpes y tortura psicológica por parte de las policías aprehensoras, pues al efecto externó que a las quince horas con treinta minutos se encontraba en su domicilio y llegaron como seis personas gritando “abre hija de tu puta madre”.- Que a él lo tiraron al suelo y lo golpearon en la cabeza varias veces, diciéndole que donde estaban los carros que se lo iba a cargar la chingada y que se iba a morir y a violar a su esposa.- Que lo siguieron golpeando con patadas en las costillas y, que lo sacaron de la casa y lo tiraron al piso de una camioneta y lo llevaron a un terreno de la feria donde había más elementos con uniforme negro encapuchados de Fuerza Ciudadana.- Que en ese momento lo sentaron y le quitaron las esposas y le decían que dijera dónde estaban los carros y las armas.- Que lo subieron nuevamente a la camioneta y le cubrieron la cabeza con una franela y le arrojaron agua y le dieron toques en los “huevos” y le pedían que declarara lo que le decían, que si no irían por su esposa para violarla y matarla.- Que después le presentaron a una persona que conoce como XXXXX, que aseguraba que él tenía un arma.- Que le pusieron nuevamente una bolsa y pretendían asfixiarlo, y que lo llevaron a Barandilla.

28. Un primer elemento de prueba, que pone de manifiesto que XXXXXXXXXXXX si fue sujeto de tratos crueles, lo es el diligencia del veintiuno de abril de dos mil quince, en donde consta que personal de la Visitaduría Regional de Morelia asentó que XXXXXXXXXXXX presenta a simple vista cortadas, rasguños, golpes y marcas de la chicharra. (Fojas 8-9)

Prueba que merece pleno valor probatorio, al haber sido expedida por Visitador auxiliar de la Comisión Estatal, en el ejercicio de sus atribuciones, y además, por contar con fe pública, como lo dispone el artículo 123 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán

29. En los autos de este expediente de queja, se cuenta con el certificado médico de lesiones del veintiuno de abril de dos mil quince, que perito médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicó en la humanidad de XXXXXXXXXXXX, ya que en este se anota que de la exploración física se encontraron: lesión nodular con equimosis de 2 x 2 irregular sobre la superficie del cuero cabelludo, región occipitoparietal; equimosis en región retro auricular derecho de 2 x 2 forma irregular, con probabilidad de compromiso de hueso temporal derecho; equimosis en hombro derecho de forma lineal de 4 centímetros; equimosis en región supra escapular, de forma irregular de 2 x 2; laceración en muñeca derecha, de forma circular; laceración en muñeca izquierda de forma circular; equimosis en cresta iliaca derecha, de forma lineal de 1 x 4 centímetros; equimosis-quemadura en espalada baja, de 2 x 2; laceración en cara anterior de pierna derecha, de forma irregular de 2 x 7 centímetros; equimosis de forma irregular de 2 x 2. (Fojas 10-20)

Documento que merece pleno valor probatorio por haber sido extendido por experto en la materia, en ejercicio de sus atribuciones, y que corrobora la fe de lesiones que hizo el Visitador auxiliar, al día siguiente de que fue detenido XXXXXXXXXXXX, por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Además, no puede perderse de vista, que los elementos de las Policías una vez que el gobernado está bajo su guarda y custodia por una privación de la libertad, queda la integridad física de la persona bajo su más estricta responsabilidad, es decir, que tendrán que responder de cualquier eventualidad que le llegue a suceder al detenido.

30. Otro documento que corrobora que el requerido XXXXXXXXXXXX, si presentó lesiones, lo es la copia del folio 21975 del veinte de abril de dos mil quince, que contiene el examen de integridad que le fue practicado a XXXXXXXXXXXX, por

parte del Departamento Médico de Barandilla, ya que se dice que refiere golpes en abdomen y a la palpación presenta dolor en parrilla costal lado izquierdo a nivel de las últimas costillas, sin que se aprecien cambios anatómicos; que además presenta escoriaciones en tórax posterior y a nivel lumbar presenta edema que le molesta para realizar movimientos así como para la deambulaci3n. (Foja 35)

Documento que por idénticas consideraciones, merece pleno valor, siendo además arm3nico con los hasta aqu3 estudiados m3dicos de convicci3n.

31. No escapa a la consideraci3n de esta resoluci3n, que obra en el sumario, copia del certificado m3dico de lesiones extendido al interno XXXXXXXXXXXX, el d3a dieciocho de mayo de dos mil quince, por parte del m3dico general adscrito al servicio m3dico del Centro de Readaptaci3n Social "Lic. David Franco Rodr3guez", donde afirma que no presenta lesiones visibles recientes de ning3n tipo el interno XXXXXXXXXXXX. (Foja 71)

Sin embargo, no puede tomarse como prueba, ya que en este se anota como fecha de expedici3n el dieciocho de mayo del a3o dos mil quince, que no coincide con las fechas de los hechos materia de la queja.

32. Es de importancia hacer alusi3n a la copia del certificado m3dico de ingreso extendido al interno XXXXXXXXXXXX, el d3a veintid3s de abril de dos mil quince, por parte del m3dico general adscrito al servicio m3dico del Centro de Readaptaci3n Social "Lic. David Franco Rodr3guez", donde se dice que no presenta lesiones, ni huellas de violencia f3sica de producci3n reciente. (Foja 74)

Dicho certificado, no merece valor probatorio por ser contrario a los medios de prueba antes descritos, es decir, que no se ajusta la realidad de los hechos, ya que en aquellos se dice que si presenta lesiones XXXXXXXXXXXX.

Pero como más adelante se menciona, obran otros medios de convicción que evidencian que XXXXXXXXXXXX, si presenta lesiones, lo que resta crédito a la referida certificación médica.

33. En las constancias de la copia de la averiguación previa penal 3634/2014-XX-4, instruida ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía de Alto Impacto de Robo al Transporte, por el delito de robo calificado cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, en contra de quien resulte responsable, se obtienen los siguientes elementos de prueba:

- Acta ministerial de personas al ingresar, que a las veintitrés horas con cincuenta y cinco del veinte de abril de dos mil quince, practicó el Fiscal Especializado de Robo al Transporte de la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, donde da fe que al tener en el interior a de las instalaciones de esa Fiscalía, a la persona de XXXXXXXXXXXX presenta lesiones de reciente producción en una zona de contusiones de quince centímetros de longitud en el dorso lumbar de su cuerpo; una contusión de ocho centímetros en el tercio superior de la cara del muslo derecho; una contusión y excoriación en cara anterior de piernas. (Foja 135)

Prueba documental que merece crédito probatorio al haber sido expedida por autoridad con facultades para ello y, en el ejercicio de sus atribuciones, que viene a corroborar que XXXXXXXXXXXX si presentó lesiones de reciente producción.

- Copia del oficio MF1581/757/2015 del veintiuno de abril de dos mil quince, que contiene certificado médico de integridad, que perito médico forense adscrito al Departamento de medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría general de Justicia del Estado, que practicó en la humanidad de XXXXXXXXXXXX, describe que a la exploración clínica y física presenta: zona de contusiones de 16 x 12 centímetros en región lumbar bilateral; contusión de 8 x 8

centímetros en tercio superior cara muslo derecho, que se acompaña de edema y, contusión y excoriación en cara anterior de piernas. (Foja 166)

Documento que merece pleno valor probatorio por haber sido extendido por experto en la materia, en ejercicio de sus atribuciones, y que corrobora la fe de lesiones que hizo el Visitador auxiliar, al día siguiente de que fue detenido XXXXXXXXXXXX, por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

- Acta ministerial de media filiación, estado psicofísico y fe ministerial de lesiones a la persona de nombre XXXXXXXXXXXX, que a las veintiún horas con veinte minutos del veintiuno de abril de dos mil quince, practicó el Fiscal Especializado de Robo al Transporte de la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, donde da fe que al tener en el interior a de las instalaciones de esa Fiscalía, a la persona de, quien presenta lesiones de reciente producción en una zona de contusiones de 15 centímetros de longitud en el dorso lumbar de su cuerpo; una contusión de 8 centímetros en el tercio superior de la cara del muslo derecho; una contusión y excoriación en cara anterior de piernas. (Foja 215)

Prueba documental que merece crédito probatorio al haber sido expedida por autoridad con facultades para ello y, en el ejercicio de sus atribuciones, que viene a corroborar que XXXXXXXXXXXX si presentó lesiones de reciente producción.

34. Como puede desprenderse de las constancias médicas que obran como acervo probatorio en este expediente, contundentemente acreditan que XXXXXXXXXXXX sufrió lesiones a manos de los policías captores. Resultando la prueba idónea para el fin de evidenciar lesiones corporales.

35. Finalmente, afirmar que las lesiones que presentó XXXXXXXXXXXX, le fueron provocadas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo privaron de

la libertad, y posiblemente, por aquellos policías que realizaron su traslado al área de Barandilla en un vehículo oficial, el día veinte de abril de dos mil quince.

Presunción humana que se obtiene de las constancias médicas ya descritas, puesto que los policías aprehensores nunca señalaron y menos demostraron que XXXXXXXXXXXX, haya tenido esas lesiones antes de la captura, y menos justificaron ante esta Comisión estatal de los Derechos Humanos, que ellos no se las infligieron, pues en el mismo momento en que fue remitido al área de separos a Barandilla, el médico de la adscripción se las detectó, motivo más que suficiente para presumir que los causante de tales lesiones fueron los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

36. Como prueba presunción legal de que las lesiones que presentó XXXXXXXXXXXX, les atribuidas a elementos de la Policía Estatal Preventiva, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, en cuanto dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esto es, que los policías, como mandato constitucional, son concedores de su obligación de respetar los derechos humanos de las personas que tienen bajo su guarda y custodia.

37. Presunción legal, que se materializa en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, que obliga a los miembros de las corporaciones policiales estatales y municipales, entre otras, a conducirse con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, y además, les obliga a

abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de incomunicación, tortura, sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquiera otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

38. Por tanto, al conocer la Ley y ser servidores públicos, debieron haber protegido la integridad física del detenido XXXXXXXXXXXX, pero lejos de cumplir con su deber, existen pruebas suficientes que evidencian que lo sometieron a tratos crueles, causándole lesiones, sin ninguna justificación legal. Y como ya se dijo, no obstante de haberseles concedido el derecho de audiencia en el procedimiento de esta queja, no aportaron medio de prueba alguna para demostrar que ellos no infringieron la Ley de la materia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. Es entonces que de la adminiculación del material probatorio con los elementos normativos nacionales como internacionales, se tiene acreditado que XXXXXXXXXXXX sufrió tratos crueles por parte de los elementos de la policía estatal preventiva.

40. Así las cosas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, determina que fueron violentados derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en violación a la garantía a la integridad y seguridad personal, por la comisión de tratos crueles que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

41. Finalmente, respecto del acto reclamado que se hace consistir en que los elementos de la Policía estatal Preventiva se introdujeron ilegalmente al domicilio particular de la quejosa XXXXXXXXXXXX, no se aportó ninguna prueba idónea y

suficiente para tal efecto, pues sólo se cuenta con el dicho de la quejosa y del agraviado XXXXXXXXXXXX; así como unas placas fotográficas que muestran enseres domésticos en desorden, pero que no contienen la hora, fecha y lugar (domicilio) en que fueron tomadas tales fotografías, por lo que no merecen ningún valor probatorio.

42. Debe tenerse presente que de conformidad a lo dispuesto en las resoluciones de los casos Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Sentencia de 26 de septiembre de 2006; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) y Albán Cornejo y otros VS. Ecuador (Sentencia de 22 de Noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas), la Corte Americana de Derechos Humanos ha determinado la imposibilidad de aplicar normas de prescripción recurriendo a la vigencia de la regla de imprescriptibilidad en el derecho internacional general, ello ante la obligación que existe de investigar y sancionar violaciones graves a derechos humanos, como en la especie acontece.

43. En ese mismo sentido, se han pronunciado Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar *“En efecto, en estos asuntos se destacan los principios convencionales de la prescripción del ejercicio de la acción penal, al establecer que tratándose de delitos graves que impliquen violaciones de derechos humanos, son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de tales violaciones. Asimismo, que si los delitos no graves pueden ser sujetos de prescripción, ello no es obstáculo para que en tales casos se proceda al análisis de las normas legales de derecho, a fin de examinar si son acordes con los mencionados principios contenidos en la Convención y señalados en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ciertamente, el hecho de que el mencionado artículo 171 establezca expresamente que*

la prescripción de la acción penal no se interrumpirá ni se suspenderá con su ejercicio, implica un obstáculo en la sanción de los delitos y dificulta el acceso de las víctimas a los tribunales, sin que esta traba se encuentre justificada o se estime razonable. Por tanto, es inaceptable que el ejercicio de la acción penal, realizado por el Ministerio Público, no se considere como un acto que interrumpa el término para declarar su prescripción, pues este acto implica necesariamente la solicitud al Juez correspondiente para que proceda a la apertura del juicio. Estimar lo contrario, implicaría un detrimento de la víctima del delito o sus familiares, al acceso a la jurisdicción, incluso, cuando se hubiese ejercido la acción penal oportunamente y por dilaciones procesales atribuibles a las autoridades judiciales, hubiere transcurrido el término perentorio; pues la eventual declaratoria de prescripción bajo los anteriores parámetros, implica la absolución de los inculpados y, en consecuencia, un menoscabo al derecho humano de la víctima.”, (Décima Época; Registro: 2004056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: VIII.1o.(X Región) 1 P (10a.); Página: 1522; Rubro: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 17 DE MAYO DE 2013, AL ESTABLECER QUE NO SE INTERRUMPIRÁ NI SE SUSPENDERÁ CON SU EJERCICIO, NI CON LA PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, ES INCONVENCIONAL POR INFRINGIR LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.).

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman se permite formular respetuosamente, a usted, señor se permite formular respetuosamente, a

usted, señor Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los Derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de barandilla de esa Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.